

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE ARCHIVAR UNA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE PARTNERS TELECOM COLOMBIA POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN LA LEY 1098 DE 2006. EXP. 10000-32-24**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

### **1. ANTECEDENTES**

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, recibió una denuncia radicada bajo el número Rad. 2021804190 de fecha 8 de abril de 2021, por parte de la representante legal del proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.** en adelante **COMCEL**.

En los hechos denunciados se indicó que el proveedor **PARTNERS TELECOM COLOMBIA**, en adelante **WOM**, habría incurrido en una violación del artículo 44 de la Constitución política, toda vez que realizó algunas campañas publicitarias con contenido pornográfico o sexual, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales como Facebook y YouTube, tal como podía observarse en los enlaces "<https://youtu.be/ZIWWVw2ocEE> y <https://youtu.be/YRWAz5Xc5GQ>".<sup>1</sup>

Explicó la denunciante que, en el primer enlace referenciado, denominado "Nuestras sorpresas no duelen", se podía observar una alusión explícita al sadomasoquismo, pues aparecía una pareja en actos preliminares a una relación sexual, y mientras el locutor narraba "nuestros paquetes en prepago vienen con sorpresas que no duelen", se veía a una mujer que buscaba un látigo, y un hombre que al final salía golpeado.

Frente al segundo enlace llamado "No la recargues más", indicó que se trataba de una alusión soez para referirse a la telefonía móvil prepago, que así mismo en el contenido publicitario podía verse a una mujer vestida de novia que encuentra a su novio en una habitación con otras mujeres, hombres y un animal, asociado quizá a conductas de zoofilia.

Por lo anterior, argumentó que dichas campañas publicitarias contravenían el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 20 numeral 4 y su artículo 47 numeral 6, que disponen que, los niños, niñas y adolescentes serán protegidos de la pornografía o cualquier otra conducta que atente contra su libertad, integridad y formación sexual, así mismo, los medios de comunicación deben abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la

<sup>1</sup> Se aclara que dichos links pertenecientes a la plataforma YouTube fueron citados expresamente por la parte denunciante, no obstante, para efectos de determinar la competencia de esta Comisión, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del presente acto administrativo, que aclara que a la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019

integridad moral, psíquica o física de los menores o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

De igual manera indicó que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 49 dispuso que la Comisión Nacional de Televisión o la autoridad que hiciera sus veces debía garantizar el interés superior de los menores, y que igualmente si la CRC no resultaba ser competente, debía remitirlo a la entidad que sí lo fuese, en virtud de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y DE LA COORDINACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV y, entre otras consecuencias, se estableció que *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"*<sup>2</sup> serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

Para el cumplimiento de sus funciones, resulta oportuno señalar que la CRC está compuesta por dos (2) sesiones: Sesión de Comisión de Comunicaciones y Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última, le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por lo que las demás funciones están a cargo de la Sesión de Comunicaciones.

En este orden de ideas, se precisa que, la Sesión de Contenidos Audiovisuales en ejercicio de sus funciones es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente, y así mismo se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente a la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños, a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión por suscripción- cableada y satelital – y comunitaria.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>3</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

<sup>2</sup> Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)

25. *Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

26. *Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

27. *Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

28. *Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

30. *Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

De las funciones atribuidas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se destaca que las mismas están dirigidas exclusivamente a los operadores, **concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional (SNFT)**.

En tal sentido, no podría la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales iniciar una investigación en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA**, pues afectaría el principio de legalidad y competencia que rige las actuaciones administrativas y que de conformidad con el artículo 5<sup>4</sup> de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas solo podrán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley.

De tal manera que, por disposición legal, las autoridades administrativas solo pueden hacer lo que expresamente les está permitido, y en este caso, la competencia que se asignó a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales es para los operadores del servicio de televisión, y no para proveedores de servicios de comunicaciones móviles como es el caso de WOM.

<sup>4</sup> *ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Una vez aclaradas las competencias de esta comisión, se procederá a realizar el análisis del contenido de la publicidad denunciada en aras de poder determinar si el mismo tiene un contenido que podría lesionar los intereses de niñas, niños y adolescentes al haber sido transmitido en televisión, por alguno de los sujetos sobre los cuales si ostenta la facultad sancionatoria.

### 3. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DEL CONTENIDO Y CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en los hechos pueden verse involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, se revisó el contenido de las piezas publicitarias de WOM que se transmitieron por los operadores de televisión, Caracol, RCN, Canal Uno, City TV, Telecafé, Telantioquia, Telecaribe y TRO, en el período comprendido entre el 1 y el 10 de abril de 2021, de acuerdo con la información obtenida de la herramienta IWKS de la empresa IBOPE, con el fin de verificar si estos últimos debieron abstenerse de realizar dichas transmisiones o publicaciones.

Emisión de comerciales Wom del 1° al 10 de abril del 2021		
Operadores tv abierta que emitieron	Fecha y hora comercial Postpago "No la recargues más"	Fecha y hora comercial Prepago paquetes "Nuestras sorpresas no duelen"
Caracol	5 - (19:16:09/20:50:25) 6 - (07:33:10/10:59:07/11:59:45/13:30:32/15:55:49/16:18:33/17:38:46/23:17:02/19:21:44/21:25:27) 7 - (06:38:19/10:58:11/11:56:47/13:43:02/16:17:50/17:40:53/23:21:06/19:16:38/20:48:15/21:26:51) 8 - (06:31:54/10:58:17/12:01:47/13:44:14/16:06:21/16:55:56/19:39:24/22:15:49/23:26:46) 9 - (06:32:50/09:58:31/12:22:52/13:47:59/15:49:21/17:35:26/19:39:22/15:42/23:20:34) 10 - (14:13:26/16:06:25/21:22:59/21:50:45)	5 - (20:54:10/21:59:07/20:00:06) 6 - (06:22:21/13:50:13/15:49:14/20:12:37) 7 - (10:21:52/12:20:57/16:00:30/21:41:53) 8 - (10:23:59/12:19:10/15:10:22/20:56:23) 9 - (07:28:11/10:49:58/12:05:56/14:30:02/20:18:11) 10 - (14:41:05/21:15:12)
Rcn	5 - (27:18:01/19:16:09/20:17:02/21:50:53) 6 - (08:42:21/11:32:40/16:55:51/19:19:57/22:56:11) 7 - (08:49:29/14:02:47/17:23:21/20:46:50/21:27:14) 8 - (12:00:15/17:03:18/19:31:33/22:37:56) 9 - (07:44:20/13:15:46/17:29:01/20:22:10/21:29:25/21:55:46) 10 - (14:28:59/20:17:38/20:57:16)	5 - (19:20:01/20:52:11/21:58:43/22:18:22) 6 - (14:15:46/21:52:56) 7 - (06:40:04/16:57:20/22:54:40) 8 - (08:09:15/14:03:22/20:24:48) 9 - (06:35:37/16:57:19/20:54:39/21:50:36) 10 - (13:40:50/15:18:03/21:33:17)
Canal Uno	5 - (19:16:16) 6 - (19:46:16/20:49:24/21:30:52/22:20:19) 7 - (20:15:13/20:33:33/21:34:43/22:19:34) 8 - (19:46:15/20:52:06/21:34:38/21:59:21) 9 - (19:09:26/19:23:42/21:27:51/22:06:32)	5 - (19:21:01/21:37:14) 6 - (20:19:15/21:47:27) 7 - (20:49:22/21:52:29) 8 - (20:27:46/21:46:12) 9 - (20:36:36)
Tro	5 - (19:16:22/20:04:43) 6 - (20:00:27) 7 - (20:02:35) 9 - (20:13:53) 10 - (20:23:09)	5 - (19:26:46) 9 - (20:00:48)
Teleantioquia	5 - (19:16:17/19:54:34) 7 - (19:41:02) 8 - (19:38:00) 10 - (19:17:55)	5 - (19:28:47) 9 - (19:52:41)
Telecaribe	5 - (19:16:19) 6 - (18:21:17) 7 - (18:50:33) 8 - (18:39:02)	5 - (19:22:05)
Telepacífico	5 - (19:16:33) 6 - (20:48:11)	5 - (19:30:35)
City Tv	5 - (19:16:09/19:16:43)	5 - (19:17:13)
Telecafé	5 - (23:47:25/19:16:16)	5 - (24:05:45/19:34:36)

Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, lo anterior con el fin de promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades de los televidentes, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender

por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Así mismo señala que dichos fines deben cumplirse con observancia de la imparcialidad, la separación de opiniones e informaciones, el respeto al pluralismo, el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la protección a la familia y los niños, niñas y adolescentes, y la prevalencia del interés público sobre el privado.

De allí que esta Comisión deba propender porque el contenido transmitido por los operadores de televisión se ajuste a las finalidades que tiene este servicio, más aún cuando quienes pueden verse afectados por algún tipo de contenido inapropiado son los niños, niñas y adolescentes.

Pues bien, al revisar los contenidos denunciados por el proveedor **COMCEL**, y emitidos por operadores del servicio de televisión, se puede detallar la siguiente descripción y análisis de contenidos:

#### Detalle del contenido

##### Pieza 1: "NUESTRAS SORPRESAS NO DUELEN"

Un hombre y una mujer entran a una vivienda, saludan a una persona mayor que teje sobre una silla y que les devuelve sonriente el saludo, posteriormente entran a una habitación mientras se escucha una voz de fondo con la siguiente mención: «*Nuestros paquetes en prepago vienen con sorpresas que no duelen*» en tanto en la pantalla se reproduce el texto que acompaña dicha mención "NUESTRAS SORPRESAS NO DUELEN" sobre la imagen de la mujer en un plano medio corto y luego la misma imagen mientras ella sostiene un teléfono celular y la pantalla se torna de los colores oficiales de la marca. A continuación, la pantalla se torna en blanco y negro y simula un efecto un daño en su imagen a la par que aparece sobre un banner central sombreado oscuro la palabra en blanco "CENSURADO" y un subtítulo más pequeño e ilegible debajo.

La mujer permanece como fondo, se alcanza a apreciar que está frente a un gabinete, pero no es posible determinar claramente sus acciones ni los objetos que se encuentran dentro del mismo. En seguida, la voz de fondo comienza a promocionar los paquetes y planes que la empresa ofrece, de nuevo sobre la pantalla con los colores oficiales de la marca que se alternan todo el tiempo también con *reels* de imágenes en blanco y negro sobre el efecto de la pantalla dañada a muy alta velocidad, en escenas en las que solo se alcanza a apreciar vagamente, por ejemplo, a la mujer en ropa interior o primeros planos de su rostro, primeros planos también del hombre que grita y un plano posterior de él saliendo confundido y apurado de la vivienda, y un primer plano también del rostro sonriente de la mujer mayor que vimos en la primera escena; todo ello muy difícil de observar en detalle debido a la velocidad de los cuadros de imagen y a los otros cuadros de texto y gráficas (infografías) en los mismos colores de la imagen de marca

que promocionan dichos planes narrados por la voz en off y puestos en la pantalla en primer plano durante toda esta secuencia.

Al final, la imagen que se sostiene por un segundo es la del rostro en primer plano y en color del hombre que ha salido de la vivienda angustiada (hasta este momento, sobre la esquina superior derecha de la pantalla se apreció durante todo el espacio el logo empresarial) entre tanto la imagen se cierra para dejar a pantalla completa el logo de la compañía sobre un fondo oficial de color de la marca y mientras el narrador concluye con el eslogan, que también se lee en la pantalla: «*WOM, MERECES MÁS*», y en tanto en la parte central inferior de la misma se lee la frase «*CONOCE MÁS EN WOM.CO*».

### **Pieza 2: "NO LA RECARGUES MÁS"**

Una mujer vestida de novia acompañada de un sacerdote y un grupo de personas abren una puerta, posteriormente se ve a quien aparentemente es el novio que se despierta en la habitación. Un plano medio enfoca la cara de sorpresa de la novia y sus acompañantes en tanto después se empiezan a apreciar una sucesión de imágenes alternadas con planos medios y primeros planos de la mujer gritando, enojada, llorando sobre los hombros de sus acompañantes y cayendo sobre ellos desmayada; dichas imágenes que se alternan a estas son las de la habitación en las que se aprecia un plano medio corto de otra mujer haciendo un gesto de preocupación en tanto se lleva una mano a la boca, el novio levantándose del suelo en un plano americano al lado de otra mujer y un hombre que duermen en el piso, un plano medio corto de dicho hombre haciendo un gesto de inocencia, un cerdo en primer plano y el novio de fondo haciendo una negación con las manos, un plano americano de un mendigo en el suelo también pidiendo dinero con un frasco mientras sostiene un letrero de cartón, un plano medio de dos mujeres sentadas que saludan, otro hombre recostado en un sofá en un plano medio que hace un gesto con la mano que es censurado mediante un efecto de difuminado, el novio ya sentado sobre el suelo en un plano medio corto llevando una mano a su cabeza en señal de preocupación, un par de planos generales de la habitación, otra mujer (o un hombre travestido, no es claro) que saluda en un plano medio corto, un primer plano del rostro del sacerdote quien hace un guiño al personaje anterior, y el novio en un plano general levantando sus brazos en señal de desconcierto.

Todo ello puesto bajo cuadros de texto y gráficas (infografías) en los mismos colores de la imagen de marca que promocionan paquetes que ofrece la empresa, y la siguiente frase de fondo luego de reproducir un par de las imágenes anteriormente mencionadas: «*NO LA RECARGUES MÁS*» (se ve un letrero con la misma frase). Luego el narrador continúa comentando uno a uno los planes antes mencionados que la compañía ofrece. Sobre la esquina superior derecha de la pantalla se apreció durante todo el espacio el logo empresarial entre tanto al final la imagen se cierra para dejar a pantalla completa el logo de la compañía sobre un fondo oficial de color de la marca y mientras el narrador concluye con el eslogan, que también se lee en la pantalla: «*WOM, MERECES MÁS*», y en tanto en la parte central inferior de la misma se lee la frase «*VISITA NUESTRAS TIENDAS O LLAMA AL 302 555 5555*».

De acuerdo con lo anterior, se debe resaltar que, de cara a las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se encuentran elementos capaces de promover o incitar eficazmente situaciones pornográficas o zoofílicas en los menores, toda vez que, entre otras, el desarrollo publicitario se enmarca en el contexto de la promoción de servicios móviles.

En tal sentido, los contenidos de índole sexual pueden ser lesivos para los niños, niñas y adolescentes si promueven actitudes y comportamientos que puedan poner en riesgo su sano desarrollo, como las siguientes:

- Mayor propensión a actividades sexuales sin compromiso emocional, que pueden derivar en dificultades para establecer relaciones emocionales integrales y sanas, y en comportamientos promiscuos tempranos.
- El inicio temprano de la actividad sexual, relacionado con un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazos adolescentes con las consiguientes consecuencias socioeconómicas y culturales.
- Mayor predisposición a ser víctimas de abuso sexual, dada la naturalización de los actos de índole sexual

Por su parte, el Acuerdo CNTV 2 de 2011, modificado por el Acuerdo CNTV 3 de 2011, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 31. TRATAMIENTO DEL SEXO. En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas y/o temáticas sexuales.*

*En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acuerdo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente*

*pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.*

En línea con lo anterior, la ley 336 de 1996 en su artículo 27 dispone que la programación emitida para todo público debe atender las disposiciones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

*ARTÍCULO 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.*

De las precitadas normas se destacan como puntos relevantes: (i) en la programación familiar y de adolescentes no se encuentra prohibido transmitir escenas o temáticas sexuales siempre y cuando estas no sean el tema central de la publicidad o del programa- salvo que tengan una finalidad pedagógica-; (ii) no se podrán presentar en primeros planos relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio, (iii) los operadores de televisión deben propender por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al momento de transmitir un programa o publicidad en horario comprendido en apto para todo público.

Pues bien, de acuerdo con el análisis efectuado, (i) la publicidad de WOM que se analiza tiene como propósito incursionar en el mercado de servicios de comunicaciones móviles bajo unas estrategias comerciales definidas, cuya finalidad es captar la atención de futuros clientes y en cualquier caso el sexo no es el tema central del contenido ni es intrínseco a él; (ii) como se desprende de la descripción realizada del contenido, en el mismo hay ausencia de primeros planos de relaciones sexuales y/o eróticas, y no se hace un énfasis ni en la imagen ni en la narración de manifestaciones de esa índole mediante reiteraciones sucesivas del sexo o cualquier otro elemento relativo. En este punto, se debe agregar además que, determinar la índole sexual de un contenido o escena puede ser sumamente complejo dado que este concepto es históricamente permeado por posiciones culturales, ideológicas y estéticas, por tanto, con base en los planteamientos que ha realizado la doctrina, deberá entenderse "índole sexual" como un contenido que, por su carga sexual explícita, sugestiva y reiterativa puede promover en la audiencia infantil y juvenil la tendencia a cometer o someterse a actos sexuales prematuros, desligados de la integralidad humana, denigrantes y/o abusivos; (iii) si bien la publicidad no tiene un fin pedagógico, se reitera su tema central no es el sexo sino ofrecer servicios de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, la Ley 1098 de 2006<sup>5</sup>, en sus artículos 20 y 47 dispone que los niños serán protegidos, entre otras, contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexual, y que así mismo, los medios de comunicación deberán abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, de los menores, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

*Art. 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

(...)

*4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*

*Art. 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

(...)

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

No obstante, tal como se ha indicado hasta el momento, los comerciales objeto de análisis y que fueron transmitidos por los operadores de televisión Caracol, RCN, Canal Uno, City TV, Telecafé, Telantioquia, Telecaribe y TRO no pretenden desde ningún punto de vista inducir a los niños, niñas y adolescentes a consumir pornografía, o a verse estimulados e incitados hacia ella, ni mucho menos son expuestos a descripciones de tal índole, de allí que no se encuentren elementos necesarios para iniciar una investigación en contra de los operadores de televisión que transmitieron dicho contenido.

De igual manera, los operadores de televisión, en virtud del artículo 29<sup>6</sup> de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los

<sup>5</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 29. LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN.** (...) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin

contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura.

En relación con lo expuesto vale la pena mencionar un aparte de una sentencia proferida por la Corte Constitucional que expresa: *"No basta la nuda afirmación de un ciudadano acerca de los peligros morales que para sus hijos menores puede entrañar la transmisión de ciertos programas, señalados por él mismo a su arbitrio y según su personal manera de enjuiciar, para que por ese solo hecho tenga que variarse, por vía de disposición general, toda una programación, en un país donde la censura está proscrita de modo terminante por una norma prohibitiva de la más alta jerarquía, cuyo texto no deja margen a las dudas interpretativas: "No habrá censura""*

Por todo lo anterior, considera esta Comisión que no existen méritos para iniciar una investigación administrativa en contra de los operadores de televisión que eventualmente pudieron haber transmitido la publicidad de WOM, ni contra este último, al no ostentar la calidad de operador, concesionario de espacios de televisión o contratistas de televisión nacional, pues como ya se explicó la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales no tiene competencias sobre este tipo de proveedores de servicios de telecomunicaciones, además de no haberse advertido alguna situación que pudiera poner en riesgo los intereses de los niñas, niños y adolescentes, no obstante, se remitirá a la SIC, con el fin de ponerle en conocimiento la situación aquí presentada.

## CONCLUSIÓN

Finalmente debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, que establece que, *"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio **así lo comunicará al interesado**"*; el artículo 3 ibidem que señala que las autoridades administrativas deben regirse por el principio de economía procesal, y bajo el entendido que en el marco de la presente denuncia no se encuentran elementos necesarios para iniciar algún tipo de actuación administrativa, en la medida que (i) las funciones atribuidas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales están dirigidas exclusivamente a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional; (ii) en la programación familiar y de adolescentes no se encuentra prohibido transmitir escenas o temáticas sexuales siempre y cuando estas no sean el tema central de la publicidad o del programa; (iii) en el contenido de la publicidad analizada, no se evidencian primeros planos de relaciones sexuales y/o eróticas, y no se hace un énfasis ni en la imagen ni en la narración de manifestaciones de esa índole mediante reiteraciones sucesivas del sexo o cualquier otro elemento relativo; (iv) si bien la publicidad no tiene un fin pedagógico, su tema central no es el sexo sino ofrecer servicios de telecomunicaciones y; (v) que los operadores de televisión, en

---

*embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana.*

<sup>7</sup> Sentencia T-321 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz

virtud del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura, salvo que vayan en contravía de disposiciones legales o atenten contra los fines y principios que rigen el servicio público de televisión o los derechos de los niños, niñas y adolescentes; con apego de lo dispuesto en el CPACA y en aras de garantizar el debido proceso administrativo se procederá a comunicar de la presente decisión a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, PARTNERS TELECOM COLOMBIA- WOM, CARACOL TELEVISIÓN S.A, RCN TELEVISIÓN S.A, PLURAL COMUNICACIONES S.A.S - CANAL UNO, CEETTV S.A - CITY TV, SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS Y RISARALDA LTDA TELECAFÉ LTDA, SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LIMITADA TELANTIOQUIA, CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA y TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA – CANAL TRO.**

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar el expediente No. **10000-32-24** que contiene la denuncia presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA- WOM**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación al proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reconocer la calidad de tercero interesado de esta actuación al proveedor **PARTNERS TELECOM COLOMBIA - WOM**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, PARTNERS TELECOM COLOMBIA- WOM, CARACOL TELEVISIÓN S.A, RCN TELEVISIÓN S.A, PLURAL COMUNICACIONES S.A.S - CANAL UNO, CEETTV S.A -CITY TV, SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS Y RISARALDA LTDA TELECAFÉ LTDA, SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LIMITADA TELANTIOQUIA, CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA y TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA – CANAL TRO.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio, para los fines pertinentes.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE ARCHIVAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE PARTNERS TELECOM COLOMBIA POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN LA LEY 1098 DE 2006.

Página 12 de 12

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, D.C. **a los 14 días del mes de septiembre de 2021**

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIANA VIÑA CASTRO**  
Comisionada



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio - Coordinadora de AJSC.

Proyectado por: Laura Yesenia Ríos Díaz.

Expediente 10000-32-24